

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

La posibilidad de discusión de derecho de alimentos en un
proceso de desalojo por ocupante precario entre familiares

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Marisol Caroline Tolentino Zelarayan

Asesor:

Pedro Paulino Grandez Castro

Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, PEDRO PAULINO GRANDEZ CASTRO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “**La posibilidad de discusión de derecho de alimentos en un proceso de desalojo por ocupante precario entre familiares**” del autor MARISOL CAROLINE TOLENTINO ZELARAYAN, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05 de diciembre del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 19 de febrero del 2024

| | |
|---|--|
| <u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> GRANDEZ CASTRO, PEDRO PAULINO | |
| DNI: 09461824 |  |
| ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7174-5534 | |
| | Firma: |

RESUMEN

El presente artículo toma como punto de partida los casos de desalojo por ocupación precaria entre familiares y la posibilidad de discutir temas de derecho de alimentos en este tipo de procesos. Esto debido a que, actualmente, la Corte Suprema ha señalado que no es posible esta discusión; sin embargo, mediante el siguiente análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo, nos propondremos comprobar lo contrario.

De esta manera, en una primera sección estableceremos que cuando el demandado se encuentra en estado de necesidad, entonces tendrá un derecho a la vivienda que debe ser brindado por el demandante cuando son familiares. Para ello, primero estableceremos la relación entre el derecho de alimentos y el derecho a la vivienda. Luego, analizaremos la relación entre el derecho de alimentos y el estado de necesidad.

En la segunda sección abordaremos específicamente los argumentos que nos permitirían la discusión del derecho de alimentos en un proceso de desalojo por ocupante precario entre familiares. Esto es, teniendo en cuenta el Estado Constitucional de Derecho, el diseño procesal actual del proceso de desalojo por ocupante precario y otras cuestiones procesales como la utilización del principio de iura novit curia y que se aperture un nuevo contradictorio.

Finalmente, veremos ejemplos de derecho comparado en Argentina y España, lo cual ayudará a reafirmar nuestra postura respecto de que sí es posible esta discusión en la parte considerativa de la sentencia y que, por todo lo analizado en este artículo, la postura asumida por la Corte Suprema, no sería la más justa.

Palabras clave

Desalojo, ocupación precaria, Derecho de alimentos, Derecho de vivienda, estado de necesidad, Estado Constitucional de derecho.

ABSTRACT

The present article takes as its starting point cases of eviction due to precarious occupation among family members and the possibility of discussing issues of alimony in such proceedings. This is because, currently, the Supreme Court has stated that such discussion is not possible; however, through the following doctrinal, jurisprudential, and normative analysis, we will aim to prove otherwise.

In this way, in a first section, we will establish that when the defendant is in a state of necessity, they have a right to housing that should be provided by the plaintiff when they are relatives. To do this, we will first establish the relationship between the right to alimony and the right to housing. Then, we will analyze the relationship between the right to alimony and the state of necessity.

In the second section, we will specifically address the arguments that would allow us to discuss the right to alimony in a process of eviction due to precarious occupation among family members. This includes considering the Constitutional State of Law, the current procedural design of the eviction process due to precarious occupation, and other procedural issues such as the use of the principle of *iura novit curia* and the opening of a new adversarial process.

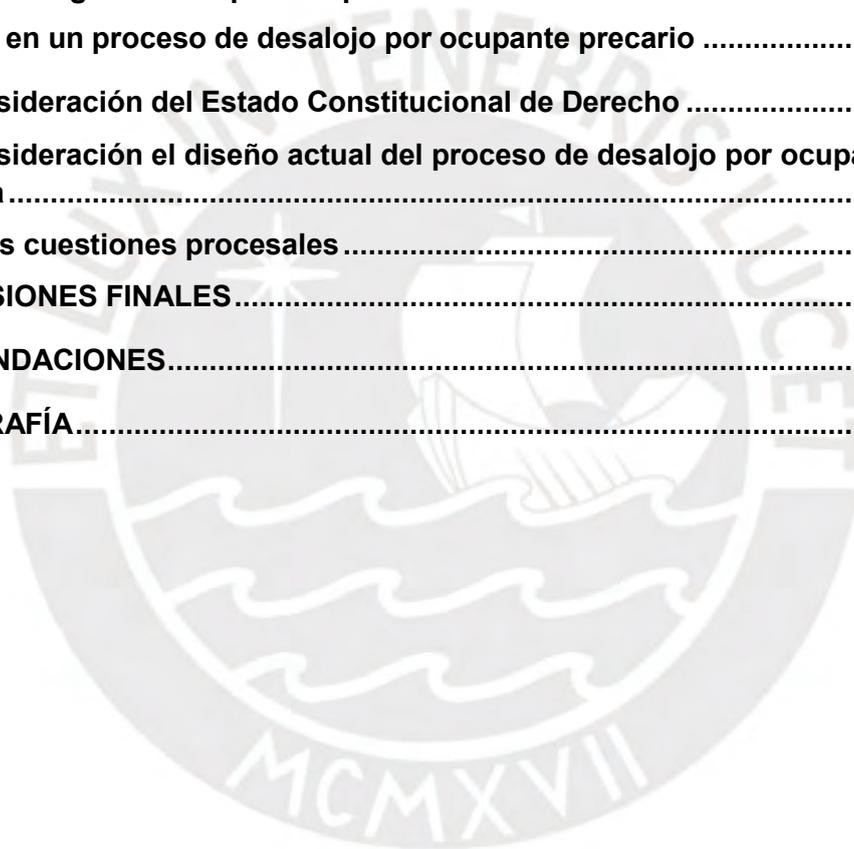
Finally, we will examine examples of comparative law in Argentina and Spain, which will help reaffirm our position that such discussion is possible in the considerative part of the judgment, and that, based on all the analysis in this article, the stance taken by the Supreme Court may not be the fairest.

Keywords

Eviction, precarious occupation, alimony, right to housing, state of necessity, Constitucional State of Law.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| SECCIÓN I: Relación entre el derecho de vivienda y estado de necesidad de los demandados en el proceso de desalojo por ocupante precario | 2 |
| I.1 Relación entre el derecho de alimentos y el derecho de vivienda | 2 |
| I.2 Relación entre el derecho de alimentos y el estado de necesidad | 4 |
| SECCIÓN II: Argumentos que nos permiten la discusión del derecho de alimentos en un proceso de desalojo por ocupante precario | 8 |
| II.1 Consideración del Estado Constitucional de Derecho | 9 |
| II.2 Consideración el diseño actual del proceso de desalojo por ocupación precaria | 9 |
| II.3 Otras cuestiones procesales | 14 |
| CONCLUSIONES FINALES | 19 |
| RECOMENDACIONES | 20 |
| BIBLIOGRAFÍA | 21 |



INTRODUCCIÓN

El presente artículo de investigación aborda una cuestión de relevancia jurídica y social; esto es la posibilidad de discutir temas de derecho de familia, más específicamente de alimentos, para evitar el desalojo por ocupación precaria entre familiares. La razón por la cual considero interesante abordar este tema es debido a que la Corte Suprema ha indicado en repetidas sentencias que no es posible discutir el derecho de familia en un proceso de desalojo por ocupante precario porque este es un proceso sumarísimo y porque nuestro ordenamiento no lo permite.

Asimismo, debemos precisar que este tema confronta tanto derechos familiares como patrimoniales. En este sentido, el desalojo por ocupación precaria entre familiares puede afectar la vida de las personas involucradas, más aún cuando estas se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo cual veremos que lo afirmado por la Corte Suprema no sería lo más correcto en este tipo de casos. Es por ello que, realizando una amplia investigación doctrinaria, jurisprudencial y normativa, en el presente artículo nos propondremos comprobar que sí es posible la discusión de derechos de alimentos en un proceso de desalojo por ocupación precaria entre familiares.

De esta manera, en una primera sección estableceremos que cuando el demandado se encuentra en estado de necesidad, entonces tendrá un derecho a la vivienda que debe ser brindado por el demandante cuando son familiares. Para ello, primero estableceremos la relación entre el derecho de alimentos y el derecho a la vivienda. Luego, analizaremos la relación entre el derecho de alimentos y el estado de necesidad.

En la segunda sección abordaremos específicamente los argumentos que nos permitirían la discusión del derecho de alimentos en un proceso de desalojo por ocupante precario entre familiares. Esto es, teniendo en cuenta el Estado Constitucional de Derecho, el diseño procesal actual del proceso de desalojo por ocupante precario y otras cuestiones procesales como la utilización del principio de iura novit curia y que se aperture un nuevo contradictorio.

Finalmente, veremos ejemplos de derecho comparado en Argentina y España, lo cual ayudará a reafirmar nuestra postura respecto de que sí es posible esta discusión en la parte considerativa de la sentencia y que, por todo lo analizado en este artículo, la postura asumida por la Corte Suprema, no sería la más justa, ni la más conforme al modelo procesal establecido para este tipo de casos.

SECCIÓN I: Relación entre el derecho de vivienda y estado de necesidad de los demandados en el proceso de desalojo por ocupante precario

Esta primera sección abordaremos la relación entre el derecho de vivienda y el estado de necesidad del demandado en un proceso de desalojo por ocupación precaria entre familiares. Para ello, planteamos que esta relación se genera cuando el demandado se encuentra en situación de necesidad, es entonces que tendrá un derecho a la vivienda que debe ser brindado por el demandante cuando estos son familiares.

I.I Relación entre el derecho de alimentos y el derecho de vivienda

Partiremos por esta parte conceptual, ya que consideramos que nos ayudará más adelante en la construcción de nuestros argumentos frente a un proceso de desalojo por ocupante precario. Asimismo, estableceremos la razón por la que al demandante le correspondería brindar este derecho de vivienda al demandado si estos son familiares.

Sobre el derecho de alimentos, según la normativa existente en nuestro ordenamiento veremos que para que el ser humano pueda desarrollar su vida de manera normal e integral necesita de ciertos factores como la salud, vivienda, educación, recreación, etc. Así, este derecho de alimentos, según el Tribunal Constitucional, comprende:

“todo lo que es necesario para la vida, sustento, vivienda, vestido, los gastos que trae consigo una enfermedad. [...] no solo se refieren al sustento sino a educación e instrucción profesional, según la posición social de la familia, vestido y habitación, asistencia médica, etc” (2019, p.46).

Ahora bien, como concepto jurídico nuestro ordenamiento obliga por ley a los ciudadanos a brindarse alimentos cuando se encuentran en relación familiar o de parentesco.

Así, tenemos a los artículos 472 del Código Civil y 92¹ del Código de los Niños y Adolescentes donde se indica la definición de derechos de alimentos que expande lo ya dicho por el Tribunal Constitucional. Se precisa no solo el sustento, habitación y vestido, sino también la otros como atención psicológica, médica, recreación, entre otros.

Ahora bien, como hemos señalado, el derecho de alimentos por ley se brinda entre familiares, pero ello se da según un orden de prelación. Ello se encuentra señalado en los artículos 473, 474, 475 del Código Civil y 93² del Código de los Niños y Adolescentes. Así, tenemos lo siguiente:

- El artículo 473 del Código Civil indica que el mayor de 18 años tendrá derecho de alimentos si tiene alguna incapacidad física o mental.
- El artículo 474 del Código Civil indica que se deben alimentos de manera recíproca los cónyuges, ascendientes y descendientes, y los hermanos.
- El artículo 475 del Código Civil indica el orden de prelación cuando existan dos o más obligados: 1) el cónyuge, 2) los descendientes, 3) los ascendientes y 4) los hermanos.

Respecto a la unión de hecho, debemos precisar que por el artículo 326 del Código Civil estos tienen los mismos deberes y derechos al igual que en un matrimonio, por lo cual también tendrán la obligación de brindarse alimentos de manera recíproca.

- El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes señala que, en el caso de los menores de edad, la obligación de brindar alimentos es de los padres, sin embargo, si estos están ausentes o no se conoce su paradero,

¹ Artículo 92. Código de los Niños y Adolescentes. Definición. “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. [...]”.

² Artículo 93. Código de los Niños y Adolescentes. Obligados a prestar alimentos. “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente.”

el orden de prelación será el siguiente: 1) los hermanos mayores de edad, 2) los abuelos, 3) los parientes colaterales hasta el tercer grado y 4) otros responsables del menor.

Vemos entonces que el derecho de alimentos se incluye al derecho a la vivienda. Ello es importante para nuestro tema de investigación, ya que un proceso de desalojo tiene por fin que el demandado abandone la vivienda donde se encuentra y la entregue al demandante. En este sentido, si el demandado fuese un familiar del demandante, y este último se encontrase en la obligación de brindarle alimentos a aquél, entonces no debería ser posible declarar fundado el proceso de desalojo, ya que como acabamos de indicar, le debe proporcionar una vivienda.

Ahora bien, para el caso de los menores de edad, son los padres quienes están obligados a brindar alimentos, por lo cual, no resultaría admisible el desalojo de padres a hijos menores de edad. Sin embargo, en caso sus padres no pudiesen brindarles alimentos, se seguiría el orden de prelación dado por ley, en este caso deberían asumir los hermanos mayores de edad, y en su defecto los abuelos, etc.

Ahora bien, la manera de determinar que se debe pasar al siguiente obligado en el orden de prelación será que el obligado principal no pueda cumplir con su deber y, ello también se traduce en que el menor se encuentre en estado de necesidad; de esta manera también lo señala la Corte Suprema en la Casación N°1371-1996 Huánuco³.

Es por ello que como vemos, el estado de necesidad será uno de los puntos determinantes para brindar los alimentos entre familiares ya no solo para el caso que los padres de los menores de edad no puedan brindarles alimentos, sino también para el caso de mayores de edad que desean pedir alimentos a sus familiares según el orden de prelación establecido por ley.

I.2 Relación entre el derecho de alimentos y el estado de necesidad

³ Casación N°1371-1996 Huánuco. Fundamento 4. “Son condiciones para ejercer el derecho a pedir los alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación”.

Teniendo en cuenta que el derecho de alimentos generalmente se concede a personas que tienen dificultades para mantener su subsistencia básica, veremos que el estado de necesidad es un requisito básico para otorgar este derecho. Sin embargo, podría ser frecuente su confusión con los conceptos de situación de vulnerabilidad y condición de vulnerabilidad. Por ello, a continuación, trataremos que esclarecer los mismos.

Respecto a los grupos de personas que necesitan de una protección especial, la Defensoría del Pueblo señala a los niños y adolescentes, ancianos, entre otros⁴. Para el presente trabajo nos enfocaremos en los integrantes de la familia, esto es los reconocidos por el artículo 4⁵ de nuestra Constitución y los señalados en los artículos 473, 474, 475 del Código Civil y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.

a) Condición de vulnerabilidad

Se trata de personas a las que se les reconoce un tratamiento especial en nuestro ordenamiento, por lo cual, por esta condición especial, se les considera un grupo vulnerable. Así, por ejemplo, para el caso de los menores de edad, Rosmerlin Estupiñán analiza la jurisprudencia de la Corte IDH para concluir que un niño tiene vulnerabilidad porque le es imposible la defensa efectiva de sus derechos, ello ya que son inmaduros y frágiles tanto jurídicamente como de manera personal. (2013, p.216)⁶. Ello también podría hacerse extensivo a los ancianos según nuestro ordenamiento.

En particular, sobre los menores de edad, contamos con el artículo IX⁷ del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 4 de la

⁴ Se señala también a la población afroperuana, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, población migrante, población LGBTI, entre otros.

⁵ Artículo 4. Constitución Política de 1993: “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. [...]”

⁶ Esta definición la construí en mi Trabajo de Suficiencia Profesional para Optar por el Título de Abogada: Informe jurídico sobre Casación Civil N°2976-2016 Arequipa – Desalojo por ocupación precaria de suegra a nuera con hijos menores de edad.

⁷ Artículo IX. Código de los Niños y Adolescentes: Interés superior del niño y del adolescente. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás

Constitución de 1993, el cual les brinda una protección especial y se materializa en el Interés Superior del Niño. Este es un principio fundamental que obliga a todos los poderes del Estado y al Estado mismo a que garantice el respeto de sus derechos. En especial el Poder Judicial, debe considerar este principio en sus actuaciones y en todo su proceso en general; es decir, al momento de emitir resoluciones y sentencias.

Entonces, podemos afirmar que la condición de vulnerabilidad es una posición jurídica estática y ya establecida por el legislador. Es decir, esta condición de vulnerabilidad es inherente al ser niño o adolescente, se trata de un factor interno de su personalidad, ya que no pueden defenderse efectivamente.

b) Situación de vulnerabilidad

Este concepto tiene que ver más con factores externos que impliquen la vulneración de sus derechos; por ejemplo, cuando un menor o anciano se exponen a condiciones extremas y/o peligrosas; cuando estos son abandonados y se encuentran desprotegidos no solo por causas familiares sino también sociales (Defensoría del pueblo;2023, p.40). Para el caso de los niños que son inmigrantes, solo por ser niños ya tienen la condición de vulnerabilidad. Luego, al ser inmigrantes, esta se constituye también como una situación de vulnerabilidad que se agrava por su condición de menor de edad (Rosmerlin Estupiñan 2013, p.218).

Es decir, cuando confluyen situaciones de desprotección sea por temas sociales o familiares, la situación del menor se agrava por ser inmigrantes, abandonados, detenidos o encontrarse en situación de un desplazamiento forzado.

c) Estado de necesidad

El menor necesita que se cubran tanto sus necesidades educativas como materiales y emocionales, así como la de tener afecto y seguridad ⁸ (ONU, 2013, p. 16). El análisis entonces se dará cuando sus derechos como la vivienda,

instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos.

⁸ Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

educación, a una familia, a su integridad física y emocional; se ven vulnerados y su desarrollo integral se afecte.

Se trata pues de situaciones generales y no específicas como en los puntos anteriores. Por ejemplo: que el menor haya sido abandonado por sus padres, que sus padres se encuentren en estado de pobreza y no puedan cubrir sus necesidades básicas, entre otros.

De esta manera, resumimos estos conceptos mediante el siguiente cuadro:

| Condición de vulnerabilidad | Situación de vulnerabilidad | Estado⁹ de necesidad |
|---|---|---|
| Por su condición de niño o adolescente implica un tratamiento especial. | Situaciones específicas que se suman a la condición de vulnerabilidad. Dadas por factores externos. | Situación de vulneración de sus derechos. Es más general. |

Elaboración propia¹⁰.

Ahora bien, tal como hemos desarrollado anteriormente, si alegamos la condición de vulnerabilidad de los menores o ancianos frente a un proceso de desalojo por ocupación precaria estaríamos diciendo que cualquier menor o anciano con cualquier relación, sea familiar o no, tendría derecho a la vivienda y, por lo tanto, el demandante no podría desalojarlo en ninguna situación. Esto,

⁹ Si bien hemos tomado el nombre “Situación de necesidad” según lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, debemos indicar que en nuestro país se ha venido utilizando el nombre de “Estado de necesidad” como sinónimo. Sin embargo, debemos indicar que semánticamente sería más apropiado utilizar la palabra “Estado” por ser una posición con mayor duración en el tiempo, mientras que “situación” se refiere a una posición de menor duración.

¹⁰ Este cuadro lo construí en mi Trabajo de Suficiencia Profesional para Optar por el Título de Abogada: Informe jurídico sobre Casación Civil N°2976-2016 Arequipa – Desalojo por ocupación precaria de suegra a nuera con hijos menores de edad.

a mi parecer, resultaría peligroso no solo para los propietarios, sino que, de alguna manera, esta rigurosidad y generalidad, terminaría por desincentivar que personas o familiares de buena voluntad acepten acoger a menores o ancianos en sus viviendas.

Por su parte, si hablamos de la situación de necesidad en sentido amplio para evitar que menores o ancianos sean desalojados, debemos tener en cuenta que la vulneración de sus derechos podría realizarse por cualquier persona y no por ello el propietario debería asumir las consecuencias de ello. En este sentido, para que el menor o anciano puedan exigir el cumplimiento del demandante, estedebete tener la obligación de brindarle alimentos, más en específico de su derecho a la vivienda.

De esta manera, si bien la condición de vulnerabilidad de los menores y ancianos ayudará a que los magistrados puedan invocar la normativa pertinente para la protección de sus derechos; por su parte, la identificación del estado de necesidad de los menores nos ayudará a que se realice un análisis más profundo de cómo se puede evitar que se siga perpetuando esta necesidad si se procede con el desalojo. Ello podrá resolverse a partir de la identificación de una obligación de alimentos por parte del demandante hacia los menores.

Finalmente, de manera general, si estos conceptos no son identificados en un proceso de desalojo entre familiares, existirá un mayor riesgo de que se produzcan violaciones a los derechos de los alimentistas involucrados.

SECCIÓN II: Argumentos que nos permiten la discusión del derecho de alimentos en un proceso de desalojo por ocupante precario

Esta segunda sección abordaremos los argumentos que nos posibilitarán la introducción de la discusión del derecho de alimentos en un proceso de desalojo por ocupante precario. Para ello, planteamos 3 argumentos: el primero, que es posible su introducción teniendo en cuenta el Estado Constitucional de Derecho; el segundo, que es posible a partir del diseño procesal actual del proceso de desalojo por ocupante precario; en el tercero, señalaremos otras cuestiones procesales a tomar en cuenta.

II.1 Consideración del Estado Constitucional de Derecho

El diseño actual de nuestro ordenamiento obedece a un modelo de Estado constitucional de derecho, el cual tiene influencia en toda la función judicial. Es por ello que debe tomarse en cuenta los derechos de los alimentistas, con mayor razón si el fin de este derecho de alimentos es que la persona pueda no solo tener un correcto desarrollo de su vida, sino también a poder subsistir. Asimismo, ello implica que se deba considerar la condición de vulnerabilidad si estamos ante caso de menores y ancianos, y de manera general el estado de necesidad de los alimentistas.

De esta manera, encontrarnos ante un Estado constitucional de derecho se supone que existen contenidos fundamentales (derechos) que limitarán la manera en la que se produce, interpreta y aplica el derecho. Así, en contraposición a un Estado legislativo, su poder se verá limitado y deberá justificar el mismo con un mayor nivel de exigencia (Atienza, 2003, p.354). En el mismo sentido, Bechara (2011) señala que estos contenidos fundamentales orientan a nuestro sistema jurídico (p.76). Para nuestro análisis, esto quiere decir que aún cuando se trate de un proceso de desalojo por ocupación precaria, el juez tendría que analizar las implicancias constitucionales del caso a fin de tutelar los derechos de las partes. De esta manera, todos los poderes del Estado están sujetos a esta evaluación desde una perspectiva constitucional.

En conclusión, si los magistrados resuelven sin tener en cuenta los derechos constitucionales de los alimentistas, sean estos menores, ancianos u otros; y resuelve fundado el desalojo, estaría yendo en contra de su derecho constitucional. Y en caso de que solo sea un menor, iría en contra de su interés superior reconocido en nuestra Constitución. En consecuencia, no estaría cumpliendo con esta obligación de realizar un análisis constitucional al momento de resolver, simplemente se estaría enfocando en el derecho real o de posesión de las partes.

II.2 Consideración el diseño actual del proceso de desalojo por ocupación precaria

En este apartado abordaremos las razones por las que el proceso de desalojo por ocupante precario ha sido diseñado para ser sumarísimo y si este diseño procesal permite que se pueda discutir el derecho de alimentos.

Primero, con respecto a los antecedentes del proceso de desalojo, debemos indicar que no se tenía claro quiénes podían ser ocupantes precarios, por lo cual el IV Pleno Casatorio Civil se encargó de realizar una interpretación del artículo 911 del Código Civil. Con ello se quiso evitar que los procesos siguiesen siendo extensos debido a esta imprecisión en la norma, y también que algunos se aprovechen de esta. Aquí debemos señalar que, de manera consecuente, esta extensión de los procesos generaba un alto costo también para las instituciones judiciales, por lo cual la interpretación de este artículo era necesaria para brindar una efectiva tutela jurisdiccional.

De esta manera, Jorge Avendaño señala la necesidad de terminar con estas contradicciones y que los jueces y vocales sean orientados en este tema (2013, p.353). Asimismo, Martín Mejorada y Rómulo Morales indican que era necesario darle un contenido más específico a lo que se entendía por ocupante precario, ya que también ayudaba a que existiera mayor seguridad jurídica respecto de estos casos de desalojo (2013, pp.353-354).

Ahora bien, teniendo en cuenta las pautas dadas por el IV Pleno Casatorio respecto a quiénes son ocupantes precarios, nos surge la interrogante de si sería posible la posibilidad de acumulación de procesos, en nuestro caso para incluir la discusión de temas de derechos de alimentos. Para ello, analizaremos la naturaleza de los procesos sumarios y de conocimiento y sobre su acumulación.

| | Procesos de conocimiento | Procesos sumarios |
|-----------------------------|--|--|
| Código Procesal Civil | Artículos del 475 al 479. | Artículos del 546 al 607. |
| Duración | Es un proceso más extenso. | Es un proceso más corto. |
| Materia | Se resuelven casos de mayor complejidad, impacto | Se resuelven casos con mayor urgencia o por su |

| | | |
|--------------------|--|---|
| | social o económico y con mayor relevancia jurídica ¹¹ . | falta de complejidad en el fondo ¹² . |
| Actividad procesal | Abundante debido a una mayor discusión. | Mínima, pero las necesarias para un debido proceso. |

Elaboración propia.

Respecto a la acumulación de procesos, Eugenia Ariano (2013)¹³ indica que estas se darán dependiendo de si se trata una tutela declarativa o ejecutiva. Respecto de la primera, se busca la economía procesal o evitar sentencias contradictorias cuando existen controversias conexas; respecto de la segunda, se busca la economía procesal para alcanzar mayor eficiencia en la satisfacción del crédito. Así, para su acumulación será necesaria una conexión entre las pretensiones respecto del personae, petitum y causa petendi (p.194), sobre ello nos señala:

| | Acumulación objetiva | Acumulación subjetiva | Acumulación subjetiva de pretensiones |
|-----------------------|---|---|---|
| Código Procesal Civil | Artículos del 83 al 85. | Artículo 86. | |
| Nexo | En los elementos objetivos (petitum o causa petendi). - Propia: la conexión se da concretamente en el petitum o causa petendi. | En el elemento subjetivo (personae). Se plantean contra los mismos sujetos. | Sin conexión subjetiva entre las diversas pretensiones, con sujetos distintos, pero |

¹¹ Pinedo, F. (2016). Comentarios al artículo 475. En Código Civil Comentado por los mejores especialistas. Tomo II. *Gaceta Jurídica*. p.24.

¹² Tantaléan, R. (2016). Comentarios al artículo 546. En Código Civil Comentado por los mejores especialistas. Tomo II. *Gaceta Jurídica*. p.336.

¹³ Ariano, E. (2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. *IUS ET VERITAS*, (47), p.194.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11942/12510/>

| | | | |
|---------|--|------------------------|------------------------|
| | - Impropia: la conexión es por afinidad de la cuestión jurídica y no por los elementos objetivos. | | con conexión objetiva. |
| Procede | Si los casos son tramitables en la misma vía procedimental. Salvo excepciones previstas en la ley. | Mismo que en objetiva. | |

Elaboración propia.

Como vemos en nuestro cuadro sobre la acumulación objetiva y subjetiva, solo procederán si ambos casos se tramitan en vías iguales. En nuestro caso, tanto el proceso de desalojo como uno de alimentos se tramitan mediante un proceso sumario conforme al artículo 546 del Código Procesal Civil. Por lo cual sí correspondería su acumulación.

Asimismo, volviendo al tema de que nos encontramos ante un Estado Constitucional de Derecho, ello implica que se deba garantizar la protección del hombre por sobre la protección de lo real o patrimonial (González Barrón, 2016, p.367). Al proteger el derecho de alimentos de los menores, resolvemos el conflicto de conformidad con la protección al bien humano, tratándolos de manera digna en el proceso; y evitando que este se constituya en uno injusto e indigno (Luis Castillo, 2013, pp.4-5). En otras palabras, lo que ambos autores defienden son los derechos y valores, los cuales deben ser analizados en estos casos, ya que se encuentran en otro nivel de protección más alto que la simple protección de la posesión. En este sentido, debería preferirse el derecho a la protección de la vivienda de los alimentistas por sobre el interés patrimonial del demandante.

Ahora bien, como hemos visto la acumulación es posible, pero también podría dilatar el proceso y ser aprovechado por los demandados. Es por ello que, en salvaguarda de esta sumariedad, para la descarga procesal y evitar que las partes y el Estado asuman altos costos económicos, proponemos que no se resuelva el proceso de alimentos dentro de un proceso de desalojo por ocupación precaria, sino que sea posible su discusión en el proceso y que ello sea tomado en cuenta por el juez para tomar su decisión.

Sobre este punto, podemos realizar una interpretación extensiva y analógica de lo que ya ha venido realizando la Corte Suprema en otros casos con relación al proceso de desalojo por ocupación precaria. Por ejemplo, ha permitido la discusión de la invalidez absoluta y evidente de un título posesorio; o que se discutan temas de usucapión. Entonces, si ello ha sido posible, consideramos que con mayor razón sería posible la discusión de derechos de alimentos dentro del proceso de desalojo por ocupante precario.

Para explicar mejor estos dos supuestos¹⁴, tenemos en primer lugar el precedente 5.3¹⁵ del IV Pleno Casatorio Civil donde se puede discutir y resolver la Invalidez absoluta y evidente del título posesorio (artículo 220 del Código Civil). Estos en realidad deberían ser resueltos en un proceso de conocimiento; sin embargo, se indica la salvedad de que si esta invalidez es “evidente”, entonces podrá incluirse su discusión dentro de un proceso de desalojo y resolverse. Si bien, existe aún la duda respecto a qué puede ser considerado como “evidente”, lo cierto es que este cambio, finalmente, se dio con el fin de uniformizar y evitar las sentencias contradictorias (Alan Pasco, 2017). Es decir que la sentencia de desalojo salga fundada o infundada, y luego en el proceso de conocimiento la sentencia tuviese otro sentido. Debemos indicar que inicialmente, ello no era así, no se podía resolver esta invalidez dentro del proceso de desalojo, sino solo

¹⁴ Este es un resumen de uno de los argumentos que abordé en mi Trabajo de Suficiencia Profesional para Optar por el Título de Abogada: Informe jurídico sobre Casación Civil N°2976-2016 Arequipa – Desalojo por ocupación precaria de suegra a nuera con hijos menores de edad.

¹⁵ Precedente vinculante 5.3. (original) Si en el trámite de un proceso de desalojo, la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé en el artículo 220 del Código Civil, solo analizará en la parte considerativa de la sentencia [...].

discutirse. Ahora el juez puede valorar las pruebas presentadas y resolver previo contradictorio¹⁶.

En segundo lugar, tenemos el tema de la usucapión en el precedente 5.6¹⁷ del IV Pleno Casatorio Civil. Aquí, el razonamiento es el mismo que el precedente 5.3 sin modificar¹⁸. Esto quiere decir que el juez solo valorará las pruebas respecto a la usucapión en la parte considerativa del proceso de desalojo, sin embargo, no resolverá si el demandado tiene el derecho a usucapir o no. Debemos indicar que el proceso de usucapión también sería uno de conocimiento.

Ahora bien, visto ambos casos, nuestra propuesta de solo discutir el derecho de alimentos en un proceso de desalojo tiene mayor respaldo. Y si le añadimos que el proceso de alimentos es uno sumario, al igual que el desalojo, ello indica que las pruebas a presentarse no influirían de manera significativa en la duración del proceso. Por lo tanto, considerando el modelo actual del proceso de desalojo como sumarísimo, sí sería posible la discusión de los derechos de alimentos de los demandados en un proceso de desalojo por ocupante precario.

II.3 Otras cuestiones procesales

En este apartado abordaremos algunas implicancias procesales de la discusión de los derechos de alimentos dentro de un proceso de desalojo por ocupante precario. En este sentido, tenemos primero la utilización del principio de iura novit curia por parte del juez cuando advierta que la demanda se estaría dando entre posibles familiares que se deben alimentos. Segundo, que al introducir un nuevo tema de discusión se tendrá que recurrir a la utilización del contradictorio entre las partes. Tercero, y último, discutiremos sobre los alcances de la sentencia de

¹⁶ Modificación del precedente vinculante 5.3 por el 8 del IX Pleno Casatorio Civil: 8. Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez, advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio [...] previa promoción del contradictorio entre las partes, declarará dicha situación en la parte resolutive de la sentencia [...].

¹⁷ Precedente vinculante 5.6. La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, [...]. Siendo así, se limitará establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. [...]

¹⁸ Aquí debemos señalar que no se permitió que se resuelva sobre la usucapión, sino que solo se analice en la parte considerativa. Ello resulta contradictorio si lo que se quiere es uniformizar las sentencias como en el precedente 5.3.

desalojo en estos casos y cómo es que se ha venido resolviendo en el derecho comparado.

a) Utilización del principio de iura novit curia

Respecto al concepto de este principio, en nuestro ordenamiento contamos con el Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el en cual se señala lo siguiente:

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hecho diversos de los que han sido alegados por las partes.

Entonces, este es un principio procesal que faculta al juez a invocar la norma pertinente en el caso (función supletoria) o rectificarla (función correctiva) en caso las partes no lo hayan alegado de manera correcta. Esto porque se presupone que “el juez conoce el derecho”, por lo cual será el mejor calificado para corregir estos errores. (Achig, 2023).

Asimismo, este principio se constituye como una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el juez, en este caso, realizará esta acción de corrección de la demanda en pos del respeto de los derechos de las partes. Sin embargo, debemos señalar que este principio tiene el límite de que el juez podrá utilizar este de conformidad con lo que ya ha sido alegado por las partes, ya que de lo contrario se estaría yendo en contra del debido proceso y de su derecho de defensa.

Así, tenemos que, por ejemplo, si del caso se advierte de la existencia de un menor de edad o un anciano en estado de abandono y que además resulte ser familiar del demandado, el juez deberá incluir la discusión de si corresponde que el demandante brinde este derecho de alimentos, lo cual se podrá traducir, como indicamos anteriormente, en un derecho a la vivienda.

b) Establecimiento de un nuevo contradictorio

Ahora bien, teniendo en cuenta la posibilidad de que el juez utilice su poder oficioso en virtud del principio de iura novit curia, se presentarán pruebas y, a fin de que las partes puedan defenderse, resultará necesario que se promueva un contradictorio, tal como señalan Rafael Prado y Francisco Zegarra (2019, pp.288-299). Aquí, debemos señalar que el contradictorio se dirigirá a los hechos y el material probatorio presentado por las partes respecto a ello y no respecto al derecho invocado. Asimismo, Achig señala que en este punto se debería también salvaguardar el principio de disposición de las partes a poder acordar una forma de conclusión del proceso (2023, p.4).

Para nuestro caso, el debate en el contradictorio incidirá en aspectos como por ejemplo si realmente el demandado se encuentra en estado de necesidad o si por el contrario, tiene la capacidad de poder solventar su vivienda por sí mismo y no se encuentra en posición de ser alimentista del demandante.

c) Alcances de la sentencia de desalojo

Ahora bien, tal como hemos indicado anteriormente, la sentencia no tendría por qué resolver el tema de derecho de alimentos, sino que ello solo servirá en la parte considerativa y como prueba para que el juez forme su convicción respecto a si procede o no el desalojo del demandado. Sin embargo, llegados a este punto surge también la interrogante de hasta cuándo el demandante tendría que asumir la responsabilidad de acoger en su propiedad al demandado.

Al respecto, debemos indicar que ello dependerá de la relación familiar o de filiación que tenga con el demandado; es decir, tendremos estas situaciones atendiendo a lo señalado en el apartado I.I respecto de los obligados a brindar alimentos y el orden de prelación. Por ejemplo:

- Para el caso del artículo 474 del Código Civil donde se señala el deber alimentario entre cónyuges, y que se hace extensivo al caso de los que tengan unión de hecho, la obligación de brindar alimentos culminará cuando esta relación llegue a su fin a través de un divorcio o separación conforme a ley.

- Para el caso del artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes donde se señala que, en el caso de los menores de edad, la obligación de brindar alimentos culminará cuando estos cumplan la mayoría de edad.

Debemos indicar que, de alguna manera, estos serían los supuestos más fáciles de resolver. Sin embargo, para los otros supuestos, considero que el análisis deberá darse en el caso por caso, ya que las relaciones familiares pueden ser tan intrincadas que necesitarán de un examen mucho más a fondo para establecer en qué momento debería culminar esta obligación para con el demandado.

Por ejemplo, en derecho comparado tenemos los casos de Argentina y España donde se ha resuelto teniendo en cuenta los derechos de alimentos de las partes e incluso se ha resuelto con perspectiva de género, lo cual también determina los alcances de la sentencia de manera diferente en cada caso.

Para el caso de Argentina, tenemos como primer ejemplo, que se realiza una resolución de estos procesos de desalojo con una perspectiva de género y con enfoque en el principio de igualdad. El caso¹⁹ trata de un conviviente pretende desalojar a su pareja. Aquí, la Cámara de Apelaciones resuelve que no es posible el desalojo incluso si ya se han separado, sino que primero deberán ir a un proceso de familia para que se señale quién debe recibir una compensación económica, a quién le corresponde el uso de la vivienda familiar e incluso la distribución de bienes. Asimismo, señala que como en este caso la demandada es mujer, existe una relación asimétrica en la conclusión de la convivencia que deberá ser tomada en cuenta.

En este caso vemos que esta obligación recíproca de brindarse alimentos entre convivientes no culminará a menos que se resuelvan previamente los temas de derecho de familia; incluso si la relación ya ha llegado a su fin.

Luego, como segundo ejemplo, tenemos otro caso, en Río Negro (Argentina) donde una nuera con hijos menores de edad iba a ser desalojada por la suegra, y el Juzgado Civil indica que este desalojo no es posible:

¹⁹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes. Maciel Alejandro c/ Blanca Ester Fernández de Fecha 26 de julio de 2021.

“Además, sostuvo que la vivienda está cubriendo una parte de los derechos alimentarios de los hijos.

Esos derechos son “derechos humanos básicos” que recaen “no solo en los progenitores, sino también en los abuelos”, aclaró²⁰

Aquí vemos que la decisión de no proceder con el desalojo es que se encuentran menores de edad involucrados en el proceso que además son familiares de la demandante. Asimismo, al ser menores de edad, no tienen este “deber de restituir” el bien, por lo cual no debe ampararse la demanda. En este caso también vemos que esta obligación de brindar una vivienda, culminará cuando los nietos sean mayores de edad y la demandante ya no tenga la obligación de brindarle alimentos a los menores.

En el caso de España, para casos de desalojo se tiene la prerrogativa de examinar todas las alternativas posibles en respeto y garantía de los derechos constitucionales y humanos de los demandados, antes de proceder con un desalojo. Incluso se busca que se brinde un alojamiento alternativo a los que serían afectados por la sentencia aún si no son familiares del demandante.

Asimismo, en caso ya se haya procedido con el desalojo, según La Ley de Enjuiciamiento Civil – Ley 1/2000²¹, en el lanzamiento se le da aviso a las autoridades de la Administración Pública para que el Estado sea quien evalúe si los demandados se encuentran en situación de necesidad y se pueda proceder con la protección de estos brindándoles un alojamiento alternativo o, incluso, se podría paralizar el desalojo hasta que esta situación de necesidad sea resuelta²².

²⁰ Juzgado Civil N° 31 de Choele Choel. Fecha 01 de diciembre de 2022.

²¹ El Proyecto de ley por el derecho a la vivienda - Ley 121/000089 del 24 de abril del 2023 establece la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil - Ley 1/2000 mediante la Disposición final quinta. De esa manera, en mayo del 2023 se aprueba este proyecto de Ley sin introducir variaciones al texto que se remitió. El texto de la Disposición final quinta que modifica Ley de Enjuiciamiento Civil - Ley 1/2000 es el siguiente: Artículo 150.4 *“Cuando la notificación de la resolución contenga fijación de fecha para el lanzamiento de quienes ocupan una vivienda, se dará traslado a las Administraciones Públicas competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, por si procediera su actuación”*.

²² Esto según las nuevas reglas establecidas por la Ley por el derecho a la Vivienda de España – Ley 12/2023, que entró en vigor el 26 de mayo del 2023, que incluye prerrogativas para la protección de personas en estado de vulnerabilidad.

Como podemos observar de estos ejemplos en la legislación comparada, se brindan incluso mayores garantías a los demandados por ocupación precaria, a tal punto de llegar a suspender el lanzamiento si se advierte la situación de necesidad de los demandados, cosa que en nuestro ordenamiento incluso podría ser impensable, según lo indicado por la Corte Suprema.

Mediante el presente análisis tanto normativo, jurisprudencial, doctrinario y de derecho comparado no proponemos asemejarnos a lo propuesto en los ordenamientos de Argentina o España. Sin embargo, asumir la postura de la Corte Suprema de que no es posible la discusión de temas de derecho de familia ni de alimentos en un proceso de desalojo significa cerrarse a la posibilidad de un mayor análisis de los derechos constitucionales vulnerados por una posible sentencia de desalojo a familiares alimentistas en estado de necesidad.

Finalmente, por todo lo ya analizado en este artículo sí es posible la discusión de derecho de alimentos en un proceso de desalojo por ocupación precaria entre familiares, y seguir negando ello no hace más que propiciar, en principio, la vulneración de derechos fundamentales, y perpetuar sentencias injustas.

CONCLUSIONES FINALES

- El derecho de alimentos se compone del derecho a la vivienda, por lo cual, si el demandado se encuentra en situación de necesidad y en posición de exigir un derecho de alimentos al demandante, ello puede servir como argumento para evitar el desalojo entre familiares.
- Es necesario que se establezca previamente el estado de necesidad de los alimentistas para que se le brinde el derecho de alimentos por parte del demandante. Asimismo, se deberá tomar en cuenta el orden de prelación determinado por ley.
- Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un Estado Constitucional de derecho, la discusión de temas de derecho de familia en un proceso de desalojo por ocupación precaria resulta casi obligatoria teniendo en cuenta que se busca tutelar los derechos constitucionales de los alimentistas.

- El diseño actual del proceso de desalojo por ocupante precario permite la discusión de temas de derecho de familia a pesar de ser un proceso sumarísimo.
- En el derecho comparado las sentencias respecto a procesos de desalojo por ocupación precaria obedecen más a la protección de los alimentistas y personas en estado de necesidad por sobre la protección de un derecho real.
- La postura de la Corte Suprema, donde indica que no es posible la discusión de temas de derecho de alimentos en procesos de desalojo por ocupantes precarios entre familiares, resulta injusta por ir en contra de los derechos constitucionales de los alimentistas y errónea por no considerar que nuestro modelo procesal actual en estos casos sí permite su evaluación en la parte considerativa de la sentencia.

RECOMENDACIONES

Habiendo llegado al fin de este artículo, consideramos pertinente realizar las siguientes recomendaciones a fin de que la discusión de temas de familia dentro del proceso de desalojo sea permitida no solo por la Corte Suprema cuando este tipo de casos lleguen a casación sino también para que se empiece a realizar este tipo de análisis desde instancias inferiores:

- Se considere la posibilidad de realizar reformas legislativas que permitan la discusión de estos temas de familia y alimentos en los procesos de desalojo de manera explícita. Asimismo, que se establezcan criterios claros para la evaluación del estado de necesidad de los alimentistas y su consideración en el proceso de desalojo.
- Se capacite al personal judicial sobre los alcances del Estado constitucional de derecho y el diseño procesal del desalojo, para que al momento de resolver este tipo de casos no se limiten a la simple aplicación de la norma sin mayor análisis de los derechos constitucionales que se estarían afectando.

BIBLIOGRAFÍA

- Achig, J. (2023). *El principio de Iura Novit Curia en materia laboral* [Tesis de Maestría]. Repositorio de la Universidad Tecnológica Indoamérica. <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/5562/1/ACHIG%20VALVERDE%20JONATHAN%20ALBERTO-MADELA%20%281%29.pdf>
- Ariano, E. (2013). *La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables*. *IUS ET VERITAS*, (47), 194. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11942/12510/>
- Atienza, M. (2003). *Argumentación Jurídica y Estado Constitucional*. *Anales de Jurisprudencia*, (261), p.354.
- Avendaño, J., Mejorada, M. y Morales, R. (2013). Discusión en torno al Cuarto Pleno Casatorio Civil sobre el concepto de Posesión Precaria. *Revista Ius Et Veritas* (47).
- Bechara, A. (2011). Estado constitucional de derecho, principios y derechos fundamentales en Robert Alexy. *Saber, Ciencia y Libertad*.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes. Maciel Alejandro c/ Blanca Ester Fernández de Fecha 26 de julio de 2021. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/10/07/fallos-las-relaciones-primero-se-debe-recurrir-al-proceso-de-familia-ante-la-intencion-del-conviviente-de-desalojar-al-otro-de-la-vivienda-familiar-ante-el-cese-de-la-union-convivencial/>
- Castillo, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Código Civil Peruano.
- Código Procesal Civil Peruano.
- Código de los Niños y Adolescentes. Ley 27337.
- Corte Suprema de Justicia (1996) Casación N°1371-1996 Huánuco
- Corte Suprema de Justicia (2012) Casación N°2195-2011 Ucayali. Lima, 13 de agosto del 2012.

- Corte Suprema de Justicia (2014) Casación N°2945-2013 Lima. Lima, 23 de abril del 2014.
- Estupiñan, R. (2013). La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Esbozo de una tipología. Cahiers Européens.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>
- Gonzáles, G. (2016). *Proceso de desalojo (y posesión precaria)*. (3° Ed.). Jurista Editores.
- Juzgado Civil N° 31 de Choele Choel. Fecha 01 de diciembre de 2022.
<https://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/comunicacionjudicial/index.php/noticias/item/4460-no-hay-desalojo-es-superior-el-interes-de-dos-ninos-para-seguir-viviendo-con-su-mama-en-la-casa-de-los-abuelos-paternos>
- Ley por el derecho a la Vivienda de España – Ley 12/2023, del 26 de mayo del 2023.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-12203>
- ONU (2013). Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N°14.
- ONU (2019). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas
<https://www.ohchr.org/es/2019/10/spain-forced-eviction-violated-right-housing-say-un-experts>
- Pasco, A. (2017). *¿Qué debió cambiarse en la Sentencia del IV Pleno Casatorio?* La Ley.
<https://laley.pe/art/3779/que-debio-cambiarse-en-la-sentencia-del-iv-pleno-casatorio>
- Pinedo, F. (2016). Comentarios al artículo 475. En Código Civil Comentado por los mejores especialistas. Tomo II. *Gaceta Jurídica*.
- Pozo, J. (2022). Desalojo entre familiares: ¿el vínculo familiar es título para poseer. *Actualidad Civil*. (100).
<https://actualidadcivil.pe/revista/edicion/actualidad-civil-100/desalojo-entre-familiares-el-vinculo-familiar-es-titulo-para-poseer>
- Prado Bringas, R. y Zegarra Valencia, F. (2019). ¿El juez conoce el derecho? Algunos aspectos controversiales con relación a la aplicación del principio de iura novit curia en el proceso civil. *Ius Et Veritas*, (59).

- <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22509>
- Proyecto de ley por el derecho a la vivienda - Ley 121/000089 del 24 de abril del 2023
https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-89-4.PDF
 - Tantaléan, R. (2016). Comentarios al artículo 546. En Código Civil Comentado por los mejores especialistas. Tomo II. *Gaceta Jurídica*.
 - Tolentino, M. (2023). Informe jurídico sobre Casación Civil N°2976-2016 Arequipa – Desalojo por ocupación precaria de suegra a nuera con hijos menores de edad. [Trabajo de Suficiencia Profesional para Optar por el Título de Abogada, Pontificia Universidad Católica del Perú]
 - Tribunal Constitucional (2009). Expediente N°01817-2009-HC. Lima, 07 de octubre del 2009.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>
 - Tribunal Constitucional (2019). *Derecho de alimentos*. (1°Ed.)
<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>